

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 14 de agosto de 2017

PARA NOFICAR: RESOLUCION 1934 DEL 8/05/2017 al Señor ENDRY CLEMENTE JAIMES SILVA LOPEZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ENDRY CLEMENTE JAIMES SILVA LOPEZ, mediante formato de guía número RN795371140CO, según la causal: DIRECCION ERRADA

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	X
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO EXISTE JUSTIFICACION DE 472	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida Resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 de agosto de 2017.

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESEFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 14 de agosto de 2017

PARA NOFICAR: RESOLUCION 1934 DEL 8/05/2017 al Representante Legal SINDICATO DE TRABAJADORES DE BAVARIA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SINDICATO DE TRABAJADORES DE BAVARIA, mediante formato de guía número RN795371122CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO	X
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	NO EXISTE JUSTIFICACION DE 472	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida Resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 de agosto de 2017.

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1934 DE
(08 MAY 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, contemplando los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, el señor **ALEXANDER JULIAN PEREZ BARRERA** en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores Cerveceros de Bucaramanga **SINALTRACEBA**, presenta queja contra la empresa **BAVARIA S.A. PLANTA BUCARAMANGA**, debido a que omitió reportar oportunamente el accidente de trabajo sufrido por el trabajador **ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA** el día 15 de octubre de 2013. (Fl. 1)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por Auto del 5 de noviembre de 2014, la Directora Territorial de Santander ordena iniciar averiguación preliminar a la empresa **BAVARIA S.A.**, para lo cual designa a la doctora **MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS** Inspectora de Trabajo. Posteriormente, en aras de descongestionar el despacho, la Directora Territorial de Santander designa la averiguación preliminar a la doctora **CAROLINA ESPINOSA** Inspectora de Trabajo, quien por Auto del 5 de marzo de 2015, procede a avocar conocimiento y ordenar la práctica de pruebas. (Fl. 8, 12, 14)

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución No. 720 del 27 de mayo de 2016, la Directora Territorial de Santander resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. DEJAR EN LIBERTAD al señor **ENDRY CLEMENTE JAIMES SILVA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.568.653, para que acuda a la jurisdicción ordinaria en procura de sus derechos laborales respecto del cumplimiento de las normas de salud ocupacional hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y normas del Sistema General de Riesgos Laborales, por parte de la empresa **BAVARIA S.A.**, según los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULOS SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente averiguación preliminar contra **BAVARIA S.A.** identificada con Nit. 860.005.224-6, con domicilio en la Carrera 18 No. 15-68 de Bucaramanga - Santander, contenidas en el expediente 0186 del 10 de noviembre de 2014, según motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído." (Fl. 1056)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El 29 de junio de 2016, el señor **RAMIRO VILLAMIZAR HERNANDEZ** en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores Cerveceros de Bucaramanga **SINALTRACEBA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 720 del 27 de mayo de 2016 (Fl. 1069), con fundamento en los siguientes argumentos:

PRIMERO: El día 17 de junio de 2016 se notificó por aviso al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CERVECEROS DE BAVARIA, SINALTRACEBA SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA**, de la decisión de no iniciar el proceso sancionatorio y en consecuencia archivar la investigación administrativa preliminar iniciado en el mes de noviembre de 2014, radicada bajo número 0186.

SEGUNDO: Con relación a la decisión expuesta en la Resolución 000720 de mayo 27 de 2016 del Ministerio del Trabajo Territorial Santander, llama la atención los criterios expuestos en la parte motiva sobre los cuales se fundamentan la decisión adoptada, toda vez que no se analizó de fondo y de manera objetiva las pruebas presentadas por el Sindicato, como lo son las declaraciones juramentadas que se anexaron en la ampliación de la querrela 7929 del 29 de septiembre de 2014, al punto que no se evidencia pronunciamiento alguno sobre las mismas en la sustentación de la decisión de archivo de la investigación preliminar.

TERCERO: Se afirma, además, en el contenido de la Resolución objetada, que una vez analizadas las actuaciones surtidas dentro del expediente 0186 se está frente a una "CONTROVERSIA JURIDICA" al verificar que los hechos expuestos por cada una de las partes se contraponen, generando de este modo inseguridad para que esta autoridad administrativa configure la responsabilidad de la accionada ante el incumplimiento de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo.

CUARTO: En este orden de ideas, se considera necesario el empezar por reiterar que la petición que se elevó en la querrela presentada el día 29 de septiembre de 2014 se encamina a solicitar que se investigue y sancione, si hubiere lugar, a la empresa **BAVARIA S.A.** conforme al Artículo 30 de la Ley 1562 de 2012 el cual indica lo siguiente:

'ARTÍCULO 30. REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD LABORAL. Cuando el Ministerio de Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones incapacitantes (ILI) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente."

QUINTO: Se hace mención de lo anterior, toda vez que se observa en la exposición de motivos que se realizó por parte de este Ministerio una serie de apreciaciones que se apartan de la petición que se formuló y por la cual se dio la radicación de solicitud de investigación administrativa por el incumplimiento de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, si bien en los hechos que se expusieron se hizo mención de que fue a través del accidente que sufrió el trabajador **ENDRI CLEMENTE JAIMES** el día 15 de octubre de 2013 que se desarrollaron sus problemas de salud, reconocemos el dictamen emitido por cada una de las juntas de calificación a nivel regional y nacional, los cuales se surtieron tiempo después de la presentación de la querrela en comento.

SEXTO: Pero no sin que lo anterior signifique que el interés principal que se persiguió al interponer la reclamación bajo radicado 2979 de 2014, era el que se reconociera que el origen del accidente era laboral, con el fin de que la ARL asumiera la responsabilidad generada.

SEPTIMO: Si bien en el dictamen emitido por la Junta Nacional se reconoce que en efecto el día 15 de octubre de 2013 se generó un evento calificado como accidente de trabajo, ello no satisface los requerimientos presentados por nuestro Sindicato, como lo indicara esta autoridad administrativa, por lo cual no se encuentra válido que se señale por parte de la misma que no es "COMPETENCIA DEFINIR POR PARTE DE ESTE ENTE MINISTERIAL SI EL EVENTO ES CATALOGADO COMO ACCIDENTE O NO" pues como ya se dijera en el contenido de la misma Resolución, la Junta Nacional como autoridad pertinente definió que en efecto lo era, punto sobre el cual no verso la intención principal de la reclamación elevada.

OCTAVO: Toda vez que como ya se enunciara, la única petición formulada se direcciono a solicitar el inicio de las investigaciones por lo contenido en el artículo 30 de la Ley 1562 de 2012, es decir por la omisión en los reportes de accidentes de trabajo, lo cual hace parte de las funciones del Ministerio del Trabajo, sin que ello

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

implique que se tenga que entrar a un terreno que no les compete cómo lo es el declarar derechos o modificar situaciones, sino por el contrario el investigar, inspeccionar, vigilar o evidenciar si existen irregularidades en los reportes de accidentes de trabajo presentados, generando de este modo incumplimientos al sistema de seguridad y salud en el trabajo.

DÉCIMO: Es en este aspecto donde se acentúa nuestro inconformismo con la decisión asumida, si bien en la labor de adelantar las diligencias con cada una de las partes acá intervinientes, se dio la valoración de la respuesta del derecho de petición entregado por la accionada el día 7 de abril de 2014, no se observa que se hubiese valorado la declaración juramentada formulada por cuatro trabajadores de la Empresa, entre los cuales dos de ellos eran compañeros de área del trabajador ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA y quienes presenciaron todo lo ocurrido los días 15 y 16 de octubre de 2013, tal como se constata en los testimonios que rindieron, pero de los cuales no se observa ningún tipo de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

DECIMO PRIMERO: Entre las declaraciones juramentadas que se presentaron, se encuentra la del señor OSCAR LEONARDO GÓMEZ ROJAS, quien manifiesta que fue compañero del trabajador ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA desde agosto de 2012 hasta el mes de junio de 2014, manifestando además, que en efecto el trabajador antes mencionado si sufrió un accidente de trabajo el día 15 de octubre de 2013 y que hizo reporte del mismo, el día 16 de octubre de la misma anualidad al ingeniero de seguridad industrial para el momento de los hechos, JUAN MANUEL PALACIOS y a la señora ADRIANA GONZALEZ, indicando de manera puntual lo siguiente:

TERCERO: "Manifiesto que se y me consto que el día 16 de octubre de 2013 mi compañero, ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA, debido al accidente del día anterior, le fue imposible realizar su trabajo, como normalmente lo hacía, así que me pidió ayuda para ingresar los insumos a las maquinas (etiquetadoras) y desarrollar las demás funciones que desarrollaba en su puesto.

CUARTO: Manifiesto que si y me consta que mi compañero ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA, me pidió que lo remplazara, siendo las 8:25 de la mañana del 16 de octubre, para dirigirse a reportar el accidente a la oficina del ingeniero de seguridad industrial y reportar el accidente ocurrido el día anterior en las etiquetadoras, en donde me consta que fue atendido por el ingeniero y por la enfermera de salud ocupacional llegando con él al sitio donde ocurrió el accidente, desconociendo o la fecha el tema de con versación.

DECIMO SEGUNDO: Así como la Empresa manifiesta que a través de la respuesta del derecho de petición el día 7 de abril de 2014 tiene conocimiento del accidente de trabajo de ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA, se observa que dentro del expediente obra como prueba la declaración juramentada señalada en el hecho anterior, entre otras, la cual se contrapone al argumento esgrimido por la accionada y del cual no se observa manifestación alguna, tan siquiera para mencionar por qué no se tendrían en cuenta dentro de las averiguaciones.

DECIMO TERCERO: Por lo antes mencionado, el que se afirme que es "relevante recordarle al peticionario que la normatividad también le da la facultad al trabajador de poder reportar el evento si este lo considera laboral de acuerdo a la Resolución 2851 de 2015", y no se tenga en cuenta lo contenido en las declaraciones juramentadas donde se manifiesta que en efecto el reporte si se hizo de manera oportuno, dan muestra de que se está desconociendo la intención que se expuso en la petición elevada en la querrello 2979 de 2014 en el momento de direccionar la investigación preliminar, dejando de lado algunas pruebas que obran dentro del expediente, y dando como resultado la decisión notificada en días pasados.

DERECHO INVOCADO.

Fundamento el presente recurso, según lo estableció en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, la protección que ofrece a los trabajadores el orden constitucional y legal colombiano, es una consecuencia necesaria del principio de solidaridad que irradia, junto con los postulados de universalidad y eficiencia, la totalidad del Sistema General de Seguridad Social, y de la consagración del Estado colombiano como un Estado Social de Derecho. En este sentido, el texto constitucional garantiza al trabajador que pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, una especial protección que parte del reconocimiento de la subordinación que caracteriza las relaciones laborales y, al mismo tiempo, allana el camino para la consecución de un orden justo al cual se compromete la Constitución Política de Colombia desde su preámbulo.

En el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador, y en sí, de las relaciones de trabajo originadas en cualquier alternativa laboral pueden presentarse diferentes eventualidades que pueden dar lugar a disminuciones definitivas o temporales de la capacidad laboral de los trabajadores,

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

entre ellas (i) la ocurrencia de un accidente de trabajo o el diagnóstico de una enfermedad profesional, o (u) la ocurrencia de un accidente común o el diagnóstico de una enfermedad no profesional. Dicho lo anterior, la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social, ha previsto un conjunto de derechos y prestaciones asistenciales en cabeza de los trabajadores afectados, las cuales varían dependiendo del origen de la disminución de la capacidad laboral y de la intensidad de la menzua sufrida por éstos. De este modo, por un lado, las prestaciones asistenciales y derechos que pueden derivarse de la ocurrencia de un accidente de trabajo o del diagnóstico de una enfermedad profesional deberán ser garantizados en el marco del Sistema de Riesgos Profesionales el cual es regulado por algunas normas de la Ley 100 de 1993 y más específicamente por el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. De otra parte, las prestaciones asistenciales y derechos que pueden derivarse de la ocurrencia de un accidente común o del diagnóstico de una enfermedad no profesional se procurarán dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud regulado por la misma Ley 100 de 1993, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 2461 de 2001 y otra legislación complementaria.

PERSONA CON DISCAPACIDAD O DISCAPACITADO - Concepto

Una persona con discapacidades aquella que sufre limitaciones sustanciales en la cantidad y calidad de actividades que debe realizar cotidianamente, o que enfrente barreras en su participación social como persona debido a una condición de salud física o mental. La discapacidad se hace manifiesta en las limitaciones que encuentra una persona al desempeñar sus labores cotidianas. De este modo, una limitación en la actividad puede provenir de discapacidades (i) leves: cuando la reducción de la capacidad del individuo para desempeñar sus actividades cotidianas es mínima y no interfiere en su productividad; (U) moderadas: cuando limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad; o (iii) graves: cuando la reducción de la capacidad es tal que lo hace completamente dependiente y poco productivo. Estas discapacidades pueden estar o no reflejadas en un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dependiendo si han sido o no calificadas por una Junta de Calificación de Invalidez."

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por el querellante, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias; con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Caso concreto:

Aduce el recurrente que el operador administrativo no analizó de fondo y de manera objetiva las pruebas presentadas por el Sindicato, al punto de que no se evidencia pronunciamiento alguno sobre las declaraciones rendidas, aunado a que en la resolución objetada se indica que se está frente a una controversia jurídica, generando con ello una inseguridad para que esta autoridad administrativa configure la responsabilidad de la accionada ante el incumplimiento del SGSST, cuando se solicita se investigue a la empresa **BAVARIA S.A.**, es conforme al artículo 30 de la Ley 1562 de 2012, ante la omisión en los reportes de los accidentes de trabajo, particularmente del ocurrido al señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES SILVA** el 15 de octubre de 2013. Indica que lo anterior hace parte de las funciones del Ministerio del Trabajo, sin que ello implique que se tenga que entrar a un terreno que no les compete como lo es el de declarar derechos o modificar situaciones, sino por el contrario, el de investigar, inspeccionar, vigilar o evidenciar si existen irregularidades en los reportes de accidentes de trabajo presentados y que generan incumplimientos del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Revisado el plenario, tenemos que con relación al reporte del accidente de trabajo obra lo siguiente:

- Escrito de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual el señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES** solicita información al doctor **LUIS ERNESTO CALA** en calidad de gerente de recursos humanos de la **CERVECERIA BAVARIA S.A.**, entre ella solicita copia del reporte elaborado con fecha miércoles 16 de octubre de 2013, día en que al agravarse su salud informó del accidente de trabajo al ingeniero **JUAN MANUEL PALACIOS** encargado del área de seguridad industrial, y a la enfermera **ADRIANA GONZALEZ**, encargada del área de salud ocupacional. (Fl. 612)
- Escrito de fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual el doctor **LUIS ERNESTO CALA** en calidad de gerente de recursos humanos de la **CERVECERIA BAVARIA S.A.**, responde a la petición presentada por el señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES**, informándole que la empresa no tiene conocimiento del incidente o accidente de trabajo al cual hace alusión, y que hasta la fecha da a conocer un supuesto accidente de trabajo que según lo manifestado tuvo lugar hace más de 5 meses, precisándole que no existe soporte de la historia clínica del médico de salud ocupacional que lo haya atendido en la fecha señalada, toda vez que la empresa no cuenta con un médico en salud ocupacional en la planta de Bucaramanga. (Fl. 613)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Escrito de fecha 21 de mayo de 2014, en el cual lo señores **ERNESTO RAMIREZ ROJAS y LAURA JULIANA AMAYA** certifican que en el mes de marzo de 2013, se informó al ingeniero **GERMAN RANGEL** de 16 incidentes. (Fl. 662)
- Reporte de investigación de incidentes de trabajo de fecha 3 de junio de 2014 frente a lo ocurrido al señor **ENDRY CLEMENTE JAIMES SILVA** el 15 de octubre de 2013, en donde se hace una descripción del evento indicando que es deber del trabajador reportar a su superior inmediato en el momento del accidente, se indica como testigo del incidente la señora **LAURA JULIANA AMAYA**, se establecen las causas del accidente, acciones correctivas, preventivas y de mejora. (Fl. 616)
- Escrito de fecha 11 de junio de 2014, mediante el cual el señor **LUIS ERNESTO CALA DUARTE** de la gerencia Técnica de Bucaramanga de **BAVARIA S.A.** comunica a la **ARL SURA** el reporte extemporáneo por causas ajenas a la empresa, del posible accidente de trabajo ocurrido al señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES** el 15 de octubre de 2013, indicando que el señor **JAIMES** no realizó el oportuno reporte al área encargada. (Fl. 609)
- Escrito de fecha 5 de junio de 2014, en el cual la señora **LAURA JULIANA AMAYA** señala que estaba presente en el momento del incidente ocurrido al señor **ENDRI JAIMES**, y que genero el reporte entregado al Ingeniero **GERMAN RANGEL**, para que mejorara la condición de la forma en que se estaban pasando las cajas de la etiqueta. (Fl. 626)
- Escrito de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la **ARL SURA** remite al señor **ENDRI CLEMENTE** copia del reporte de accidente de trabajo. (Fl. 673)
- Informe de accidente de trabajo del empleador a la **ARL SURA**, del accidente ocurrido al señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES** el 15 de octubre de 2013, con fecha de recibido en la ARL el 10 de junio de 2014. (Fl. 674)

Observado lo anterior, en efecto tenemos que el señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES** manifiesta que informó a la empresa **BAVARIA S.A.** sobre el accidente ocurrido el 15 de octubre de 2013; y posteriormente la empresa **BAVARIA S.A.** indica que no tuvo conocimiento de lo sucedido ya que no fue informado oportunamente por el trabajador. No obstante, llama la atención a este despacho el escrito de fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual el doctor **LUIS ERNESTO CALA** en calidad de gerente de recursos humanos de la **CERVECERIA BAVARIA S.A.**, responde a la petición presentada por el señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES**, informándole expresamente lo siguiente:

"(...) En primer lugar debemos manifestarle que la Empresa no tiene conocimiento del incidente (accidente de trabajo) al cual usted hace alusión. Hasta la fecha con la presente solicitud es que usted pone en conocimiento de la misma la ocurrencia de un supuesto accidente de trabajo según lo afirmado por usted tuvo lugar hace más de cinco (5) meses. (...)" (Fl. 613)

Así las cosas, si bien la empresa **BAVARIA S.A.** no tuvo conocimiento inmediato del accidente ocurrido al señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES**, la misma empresa indica que mediante el escrito presentado por el señor **JAIMES** el 17 de marzo de 2013, tuvo conocimiento de dicho accidente, y pese a ello, se observa que el reporte ante la **ARL SURA** fue realizado hasta el 10 de junio de 2014, fecha que obra en el formato como recibido por parte de la ARL (Fl. 674), cuando en lo referente a la obligación del empleador del reporte del accidente de trabajo, el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, dispone:

"Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, la empresa **BAVARIA S.A.** tan pronto tuvo conocimiento del accidente ocurrido al señor **ENDRI CLEMENTE JAIMES**, esto es mediante el escrito de fecha 17 de marzo de 2013, debió realizar el respectivo reporte a la ARL, con lo cual se evidencia que fue realizado de manera extemporánea, ya que lo reportó hasta 10 de junio de 2013, razón por la cual, en el caso sub examine encuentra esta Dirección una presunta vulneración por parte de la empresa **BAVARIA S.A.** de lo contemplado en el citado artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, y por ello se debe revocar la Resolución No. 720 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual la Directora Territorial de Santander dispuso el archivo de la presente investigación administrativa.

Resulta importante resaltar que es responsabilidad del empleador velar por el cumplimiento de las normas legales que en Colombia rigen en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, dando cumplimiento además a lo establecido en el Decreto 1295 del año 1994 que establece en su artículo 21 literal c, que es obligación del empleador: "Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo", siendo esa la esencia del Programa de Salud Ocupacional, el cual debe ser implementado de forma permanente y continua como una de las obligaciones y responsabilidades que se adquieren desde el momento mismo en que una empresa nace a la vida jurídica.

Ahora bien, como quiera que la capacidad que tiene la administración para investigar y/o sancionar presuntos incumplimientos es de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, entonces en este caso como quiera que el accidente de trabajo ocurrió el 15 de octubre de 2013, encontramos que ha operado el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, vigente al momento de iniciarse la presente investigación- que a la letra expresa:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Siendo así las cosas, verificado el término perentorio establecido en el ordenamiento jurídico, tenemos entonces que se configuró el fenómeno procesal de la caducidad respecto de la facultad que tienen las autoridades administrativas para la imposición de sanciones si hubiere lugar a ellas y por consiguiente la pérdida de la competencia para continuar con la presente actuación, por lo tanto, esta Dirección procede a declararla oficiosamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 720 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual la Directora Territorial de Santander resuelve **DEJAR EN LIBERTAD** al señor **ENDRY CLEMENTE JAIMES SILVA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.568.653, para que acuda a la jurisdicción ordinaria en procura de sus derechos laborales respecto al cumplimiento de las normas de salud ocupacional hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la empresa **BAVARIA S.A.**, y **ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente averiguación preliminar contra **BAVARIA S.A.** identificada con Nit. 860.005.224-6, con domicilio en la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Carrera 18 No. 15-68 de Bucaramanga – Santander, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** la caducidad dentro de las presentes diligencias administrativo laborales provenientes de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo contra la empresa **BAVARIA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído correr traslado a la oficina de control interno disciplinario, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

08 MAY 2017

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: ANGELAC.
Revisó: DIANAP.
C:\Users\kcampos\Documents\APELACIONES\131_4762-17_SINALTRACEBA - BAVARIA Revocaycaducidad 24-4-17.docx

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por	FLOR ANGELA CAMPOS LEGUIZAMO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	DIANA PAOLA REYES BERNAL Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		